**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). SECUNDINO MENDIETA EL SEÑOR VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, HA PRESENTADO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**Tribunal:**Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:**Pleno

**Ponente:**Secundino Mendieta

**Fecha:**11 de mayo de 2016

**Materia:**Hábeas Data

Primera instancia

**Expediente:**145-16

*Vistos:*

El señor Victoriano Rodríguez Santos, ha presentado acción de Hábeas Data contra el Contralor General de la República.

Según las constancias del proceso, se verifica que el actor había solicitado copia autenticada del Decreto N°239-DDRR de 7 de mayo de 2015, a través del cual se disponía su reintegro, así como también, de la Resolución N°413-Leg de 23 de julio de 2015, donde se negó el recurso de reconsideración contra dicho decreto.

Frente a lo indicado, las constancias del caso dan cuenta que el funcionario requerido no brindó respuesta de lo pedido dentro del término legal, que se advierte fue excedido con creces.

Expuesto lo anterior, el libelo contentivo de la acción constitucional fue sometido a los requisitos de los aspectos formales, luego de lo cual se dispuso su admisión.

En virtud de lo anterior, el Contralor General de la República, señor Federico Humbert, respondió al requerimiento que por ley corresponde, señalando que mediante nota de 29 de febrero de 2016, recibida por el recurrente el día 1 de marzo del presente año, se hizo entrega de la copias autenticadas de ambos documentos, con lo cual se responde a lo solicitado por el actor.

*Consideraciones y decisión del Pleno:*

Teniendo presente los aspectos que anteceden, en concordancia con los demás elementos insertos en el expediente, se procede a decidir la presente causa, para lo cual nos remitimos a las normativas legales que rigen esta materia.

En ese sentido, lo primero que se debe advertir, es que esta acción constitucional, a diferencia de otras, cuentan con una regulación propia a través de la Ley 6 de 2002. En este cuerpo normativo se establece con claridad que, salvo las excepciones de Ley, el funcionario receptor de la petición de información debe dar respuesta en el término de "treinta días calendario" (artículo 7), mismo que en virtud de las constancias del caso, no ha sido cumplido o respetado.

Indicamos lo anterior, porque a foja 2 del expediente se verifica que la petición que nos ocupa fue recibida el día 27 de noviembre de 2015, la acción constitucional se presentó ante esta Colegiatura el 5 de febrero de 2016, y la entrega efectiva de la información se surtió el día 1 de marzo del presente año. Quedando demostrado con estas referencias, que el plazo legal no fue cumplido por el funcionario correspondiente.

Ahora bien, pese a la ocurrencia de este defecto, también emerge otra realidad dentro de la presente causa, la cual incide de forma directa en el objeto de la misma, y que en este caso es la obtención de copias autenticadas de dos documentos.

Luego entonces, el aspecto que cobra mayor relevancia para efectos de lo que se pretende, es que lo pedido ya se encuentra en poder del recurrente (cfr fjs 12 y 13 del expediente), por tanto, no corresponde realizar un análisis que desborde los límites impuestos por la pretensión desarrollada en el libelo.

En ese sentido, y luego de concretado el objeto, lo que en derecho corresponde es decretar la sustracción de materia, decisión que no impide advertir sobre la necesidad que los funcionarios o entes obligados a brindar información, lo concreten dentro del término que la ley impone para ello, máxime porque también se brinda la posibilidad de que ese |período sea extendido, siempre y cuando así se ponga en conocimiento de quien solicita la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Victoriano Rodríguez Santos, contra el Contralor General de la República.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -( Con Salvamento De Voto )- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el mayor de los respetos, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada en la presente resolución que resuelve la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Victoriano Rodríguez Santos en contra del Contralor General de la República de Panamá.

Lo anterior se debe a que en reiteradas ocasiones hemos decidido que una vez transcurran los treinta (30) días otorgados a la autoridad demandada, sin que esta cumpla con su obligación de entregar al solicitante la documentación o información requerida, deberá concederse la Acción.

Así lo expuesto, en sin número de resoluciones, entre ellas la fechada del 25 de abril de 2014, se determinó que aun cuando la institución demandada haya entregado la información al solicitante o la aportase con la contestación a la Acción de Hábeas Data, debía concederse la misma, siempre que se hubiera vencido el término de los treinta (30) días establecidos en la Ley 6 de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública y establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones".

Como quiera que la decisión adoptada por el Pleno no aborda estas particularidades, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

Harry A. Díaz

Yanixsa Yuen

Secretaria